

IP 12 / 21



**Consejo
Económico y Social
de Castilla y León**

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto,
por el que se regula el reconocimiento y
acreditación de la condición de familia
monoparental en la comunidad de Castilla y
León**

**Fecha de aprobación:
7 de julio 2021**



Informe Previo sobre el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León

Con fecha 3 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León sobre el que se solicita Informe, así como documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 24 de junio de 2021 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el “proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León” que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 2 de julio de 2021 dando traslado a la Comisión Permanente que lo informó favorablemente en su reunión de 5 de julio de 2021, y lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad el día 7 de julio de 2021.



I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 16.3 se afirmaba que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».
- Convención de las Naciones Unidas, de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995.

b) De la Unión Europea:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Comunicación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, titulada «Un mejor equilibrio en la vida laboral: más apoyo a la conciliación de la vida profesional, privada y familiar» (COM (2008)0635).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049 (INI)).
- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.
- Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025, cuyo objetivo es lograr avances concretos en materia de igualdad de género en Europa, y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

c) Estatales:

- Constitución española de 1978. Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Artículo 39: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos,



iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, modificado por Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.10, establece la competencia exclusiva de la comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres,
- Ley 1/2007, de 7 marzo, de normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.



- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en los ámbitos público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género.
- Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cuya modificación se prevé por el Proyecto de Decreto informado.
- Acuerdo de 25 de marzo de 2021, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas para la efectiva aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:
<https://bit.ly/3xz1FAC>

e) De otras comunidades autónomas:

Baleares:

- Ley 8/2018 de Apoyo a las Familias.
- Decreto 28/2020, de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa.

Aragón:

- Orden CDS/384/2019 por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental.

Cantabria:

- Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental.



Comunidad Foral de Navarra:

- Ley Foral 5/2019, para la acreditación de las familias monoparentales.

Cataluña:

- Decreto 151/2009, de 29 de septiembre, de desarrollo parcial de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias.

Comunidad Valenciana:

- Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

f) Otros:

- Informe Previo 2/2007 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León. <https://bit.ly/3vdzoOH>
- Informe Previo U-13/17 sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León. <https://bit.ly/3izom3K>
- Informe Previo 9/18 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León. <https://bit.ly/3zctO2a>
- Resolución del Procurador del Común, de 5 de septiembre de 2019, referente al desarrollo normativo en relación con las familias monoparentales y las familias con parto múltiple o adopción simultánea. <https://bit.ly/3yjjjJ0>

g) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo de la Estrategia sometida a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 10 *“Reducir*

la desigualdad en los países y entre ellos” y, dentro del mismo, específicamente a las Metas 10.2 “De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición” y 10.3 “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.”



II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de decreto que ahora informamos se estructura en dos capítulos, 11 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, formado por los artículos del 1 al 5, establece en el artículo primero el objeto del decreto; el segundo define el concepto de familia monoparental; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona única responsable de la familia monoparental como por parte de hijas y/o los hijos; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial; y el artículo quinto regula la pérdida de la condición de familia monoparental.

El Capítulo II, recoge los artículos del 6 al 11. El artículo sexto establece el modo de acreditación; el artículo séptimo determina el órgano competente; el artículo octavo regula el procedimiento; el artículo noveno la resolución y emisión del título de familia monoparental; y el artículo décimo la renovación del citado título. Finalmente, el artículo 11 recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de familia monoparental.

La disposición adicional primera prevé la acumulación de beneficios con el carné de familia numerosa, y la segunda modifica el Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la



Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para establecer la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

La disposición transitoria única, recoge las reglas que se aplicarán para la presentación de solicitudes hasta la entrada en vigor del artículo 8 del proyecto de decreto.

Por último, la disposición final primera habilita a la persona titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este proyecto de decreto y la disposición adicional segunda establece su entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales.

Primera. – La definición legal a nivel estatal de familia numerosa tiene su reflejo en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, donde se establece que se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes, y equiparando a esta definición ciertos supuestos (en la cuestión que nos atañe solo el caso de un ascendiente con dos hijos, siempre que al menos uno tenga reconocida discapacidad o esté incapacitado para trabajar).

En el caso de la definición de familia monoparental no proviene su concepto de una norma estatal con rango de ley, sino que cada comunidad autónoma ha optado por una figura distinta para regular este concepto, desde una orden, en el caso de Aragón, hasta una ley, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra. En nuestro caso, la Ley 1/2007 de 7 de marzo de Medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 41 el concepto de familias monoparentales, considerando como tal solo las unidades familiares con hijos menores, o mayores de edad en situación de dependencia, que se encuentren a cargo de un único responsable familiar; por lo que no parece procedente que el proyecto de decreto sea más restrictivo que el alcance de la ley en cuanto a la situación de dependencia.



Segunda. - Esta ausencia de reconocimiento legal y regulación estatal, la disparidad de las regulaciones autonómicas o el reconocimiento restrictivo de la Ley de nuestra comunidad autónoma, además de favorecer una realidad múltiple y compleja surgida de la diversidad de figuras normativas según ámbito en cada caso, deja en evidencia el trato desigual del que es objeto estos modelos de familia. La falta de una definición legal aplicable a todo el territorio incide en la generación de situaciones discriminatorias motivadas por la diferente conceptualización del modelo, según la norma, lo que modula, así mismo, el alcance de las políticas públicas territoriales, llegando a crear discriminaciones en la cobertura y acción protectora.

Tercera. - Desde el punto de vista normativo, el apoyo a la familia monoparental se ha implementado en la comunidad de Castilla y León a través de una serie de normas entre las que cabe destacar la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia, para a promoción de la educación y para la responsabilidad parental; en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda, a través de su consideración de colectivo de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública (introducido por la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda); en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias, en cuyo Capítulo I del Título III se contempla beneficios especiales para las familias numerosas, que se establecen en atención a la situación particular de este tipo de familias que por sus circunstancias se consideran acreedoras de un tratamiento específico.

El Capítulo II del Título III establece, en su artículo 42.2, que los beneficios podrán extenderse a las familias monoparentales con dos hijos o con uno que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Además, la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial prevé un régimen específico de concesión en los supuestos de ejercicio del derecho de excedencia por cuidado de hijos de familias monoparentales.



Por su parte, la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género, configura entre sus objetivos el de atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las monoparentales, siendo así que establece que las administraciones públicas de la comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán a las particularidades de las diversas modalidades de familia y promoverán el acceso prioritario de las familias monoparentales a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten.

También la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera establece que la Administración incorporará mecanismos de tarifa social y otras ayudas en función de la renta personal y familiar, atendiendo, entre otros, al carácter de monoparentalidad de las familias. Por otro lado, la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica expone su apoyo incondicional a las familias monoparentales para el impulso de la elaboración y desarrollo de políticas para garantizar que los menores de Castilla y León gocen de todos los derechos y libertades.

Y por supuesto, el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, establece que en caso de concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio podrá considerarse una unidad familiar independiente a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas; la que aisladamente considerada, reúna por sí la condición de familia monoparental.

Cuarta. - La elaboración de este proyecto de decreto se lleva a cabo más de trece años después de que la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias, estableciera en su artículo 42.3 que la Administración de la Comunidad establecería un título que permitiera acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte



de las familias monoparentales, mediante el desarrollo reglamentario que dispusiera el contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia de ese título de familia monoparental.

En este sentido, el Procurador del Común ha incidido en esta situación, observando además que, aunque el concepto de familia numerosa estaba recogido en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la actualidad habría que dar cabida a otros supuestos de monoparentalidad diferentes.

Por todo ello, recomendaba a la Administración llevar a cabo el desarrollo reglamentario que permitiera extender los beneficios previstos para las familias numerosas a las monoparentales (de acuerdo con el artículo 35.5 de la Ley de Medidas de Apoyos a las Familias) y se estableciera el título oficial acreditativo, así como un carnet personal de familia monoparental para cada uno de sus miembros que tuviera los mismos efectos que el título.

Dado el tiempo transcurrido y la evolución que se ha producido en la diversidad de las configuraciones familiares, parece más procedente partir de una reforma legislativa más inclusiva y abierta que recoja toda la diversidad de los nuevos modelos familiares.

Quinta. - El objeto del proyecto de decreto es regular el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León. Además, el proyecto de decreto establece que los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría.

En este sentido, cabe recordar que las familias monoparentales ya disfrutaban de beneficios o ayudas como ocurre, por ejemplo, con los programas de conciliación en el ámbito escolar, por lo que no va a suponer ningún cambio sustancial para estas familias, ya que la novedad vendría supeditada al establecimiento de un nuevo concepto de estas estructuras familiares y los nuevos beneficios y ayudas que se deberían establecer por parte de las Administraciones Públicas.



Sexta. - La importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, motiva la necesidad de erradicar el sexismo lingüístico del lenguaje administrativo, tanto en las relaciones internas como en las relaciones con la ciudadanía. Los usos sexistas del lenguaje hacen invisibles a las mujeres e impiden ver lo que se esconde detrás de las palabras. Nuestro lenguaje debe ser igualitario, estar libre de los estereotipos sexistas que perviven en nuestra lengua y tenemos arraigados por nuestros usos.

El "Informe sobre el lenguaje no sexista en el Parlamento Europeo" aprobado por la decisión Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad de 13 de febrero de 2008, establece que la finalidad del lenguaje no sexista o lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos es superior al otro, ya que en la mayoría de los contextos el sexo de las personas es, o debe ser, irrelevante. La utilización de un lenguaje no sexista es algo más que un asunto de corrección política. El lenguaje influye poderosamente en las actitudes, el comportamiento y las percepciones.

La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito de la administración está regulado en la Ley 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres, y en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León. En base a ambas normas, el CES considera necesario que a lo largo del proyecto de decreto se utilice un lenguaje inclusivo y no sexista, evitando términos como "los ciudadanos" para hacer referencia a "la ciudadanía" o "hijos" para aludir a "personas descendientes".

Por otra parte, la palabra monoparental, a la que hace alusión el título del proyecto de decreto, está formada por la raíz -parent- (de parentālis, cuya raíz es parens, pariente) y los afijos mono- (uno) y -al (pertenencia o relación), pero la identificación social de esta palabra hace alusión a aquellas familias cuya persona responsable es el padre, lo que no refleja la realidad que vivimos, dado que estadísticamente son mayoría las familias de este tipo en la que la persona única responsable familiar es una mujer, el CES considera conveniente incluir otra expresión en lugar de familia monoparental para que se visibilice estas situaciones.



IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el Capítulo I se aborda la regulación del concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

El artículo 1 define el objeto de la norma estableciendo que viene a regular el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

Desde el CES consideramos que quedaría más completo el objeto de la norma si se reflejara que viene a regular los requisitos para el reconocimiento de familia monoparental o unidad familiar equiparable y el procedimiento para el reconocimiento de esta condición, ya que el proyecto de decreto aborda ambos aspectos.

Segunda. – En el artículo 2.2 se establece que no podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

El CES considera que sería necesario diferenciar claramente el concepto de *unidad de convivencia* con el de *unidad familiar*, en el caso de que la persona responsable contraiga matrimonio con otra persona o constituya una unión inscrita como pareja de hecho, ya que lo que realmente debería tenerse en cuenta es si la pareja de la persona responsable pasa a ser adoptante, única forma de acreditar que adquiere responsabilidades en relación a aquellas personas menores a cargo de su pareja, mientras que en caso contrario nada cambia respecto a estas personas menores.



Tercera. - Entre los requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental del artículo 3 del Proyecto de Decreto se establecen que tendrá la consideración de persona única responsable de la familia monoparental, entre las restantes que se regulan, *"la persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia ..."* (artículo 3.1 1.1 letra b) del Proyecto).

El CES observa que en la práctica nos encontramos con personas que efectúan sucesivos acogimientos con personas menores, pero sin que los mismos excedan de tal plazo de un año, máxime teniendo en cuenta las modalidades del artículo 173 bis del Código Civil y que incluyen, entre otros, acogimiento familiar de urgencia (con un plazo no superior a los seis meses) y acogimiento familiar temporal (por plazo de hasta dos años pero que puede verse recortado si el interés del menor aconseja su reintegración en su familia de origen o si se adopta otra medida más estable).

Por lo expresado, este Consejo considera recomendable arbitrar alguna medida por la que se pueda reconocer la condición de familia monoparental cuando nos encontremos supuestos de una persona que efectúa sucesivos acogimientos sin que los mismos excedan del plazo del año (por ejemplo, mediante la exigencia de un periodo mínimo en el que la persona ejerza el acogimiento familiar dentro de un plazo determinado de tiempo, aunque no sea con los mismos niños o niñas).

A ello hay que añadir que el proyecto de decreto que se informa, deja sin reconocimiento a las familias monoparentales en régimen de guardia y custodia en exclusiva (de hasta 2 hijos en el caso estatal), salvo en aquellos supuestos en los que no se haya percibido la pensión de alimentos durante 6 meses consecutivos o doce alternos, o que sí perciban pero los ingresos totales del hogar monoparental sean inferiores al IPREM calculado en 12 mensualidades (establecido en 2021 en un importe de 564,90 euros al mes, equivalentes a 6.778,80 euros al año; -este porcentaje se eleva hasta el 150% del IPREM en alguna comunidad autónoma-); y excluye de forma implícita los hogares monoparentales en régimen de custodia compartida.

En relación a la consideración como persona única responsable de la familia monoparental de la mujer víctima de violencia de género (artículo 3.1.1.1 letra c) del proyecto de decreto)



estimamos conveniente que se haga referencia a que la situación de violencia de género se acredite conforme a lo que establezca nuestra Ley autonómica sin hacer remisiones más concretas para evitar que futuros cambios en dicha Ley obliguen a la modificación del proyecto que ahora informamos.

Cuarta. - El artículo 4 define dos tipologías de familias monoparentales. Por una parte, las de carácter general, que son aquellas “formadas por una persona única responsable de la familia monoparental y un hijo, y, por otra, las de carácter especial, que son aquellas formadas por una persona única responsable familiar y dos o más hijos o por una persona única responsable familiar y un hijo con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, un grado 3 de dependencia o una situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”.

Este Consejo considera que el reconocimiento de la categoría especial supondrá mayores beneficios o ayudas para estas familias por sus especiales circunstancias, por lo que sería necesario que se incluyera a aquellas en situación de mayor vulnerabilidad, con independencia del número de hijos, como son aquellas en las que la persona responsable tenga reconocida una discapacidad superior al 65%, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez (equiparadas a familia monoparental en el artículo 2.1 segundo párrafo, pero sin categorizar); aquellas en las que los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a un determinado nivel de referencia con respecto al IPREM, aun percibiendo la pensión de alimentos; aquellas en las que no se perciba la pensión de alimentos establecida judicialmente y exista denuncia o reclamación civil o penal; y aquellas en las que la persona responsable haya sufrido violencia de género.

Quinta. - El Capítulo II se refiere al “Procedimiento para la obtención del título acreditativo de familia monoparental” a lo largo de los artículos 6 a 11 del Proyecto de Decreto.

El artículo 6 dispone que la acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición de un título expedido por el órgano competente de la comunidad de Castilla y León.



A juicio del CES sería conveniente aclarar si la exhibición del título acreditativo debe realizarse en cualquier caso por la persona única responsable familiar o si los hijos e hijas de la familia monoparental que sean mayores de edad, particularmente en aquellos trámites o actuaciones que se desarrollen presencialmente, pueden exhibir dicho título en la posible aplicación de beneficios y ventajas.

Sexta. - El artículo 7 determina la competencia tanto para la resolución del procedimiento como para la emisión del título de familia monoparental en *"la persona titular del centro directivo con competencias en materia de familias"*, observándose, por tanto, que, a diferencia de otros procedimientos, no se prevé la resolución por Servicios Territoriales u otros órganos periféricos de la administración de la comunidad.

En línea con lo que venimos manifestando de ordinario en nuestros Informes, consideramos acertado que se realice una asignación al órgano que corresponda por razón de la materia y no una asignación concreta al órgano correspondiente en el momento de elaborarse un Proyecto (que para el caso que nos ocupa sería la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad), pues se consigue así una mayor perdurabilidad de las normas que, de otra manera, deberían ser modificadas.

Séptima. - El artículo 8 se refiere al procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental que se iniciará únicamente a solicitud de la persona única responsable de la familia monoparental, lo que consideramos lógico y adecuado, y que *"será electrónico en todas sus fases."*

En relación a esto último y como es sabido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en principio no establece la obligatoriedad a personas físicas de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (apartado 1 del artículo 14 de dicha Ley 39/2015) si bien el apartado 4 del mismo artículo 14 dispone que *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para*

determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios” reiterando lo que, en similares términos, ya estableció en su momento el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

En cualquier caso, el apartado 7 de este mismo artículo 8 contiene una previsión relativa (claramente inspirada a nuestro parecer de la “Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados” del artículo 12 de la Ley 39/2015) a que la Administración de la Comunidad auxilie a las personas interesadas que manifiesten la imposibilidad de acceder a medios electrónicos.

Octava. - El artículo 9 se refiere a la resolución y emisión del título de familia monoparental. Se señala que cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos la emisión del título de familia monoparental tendrá los efectos de resolución a todos los efectos. Por su parte y de no estimarse la solicitud íntegramente se dictará resolución desestimatoria.

En apartado 1 de este artículo establece un plazo de tres meses, a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación, para que todas las resoluciones sean resueltas expresamente.

El CES valora favorablemente esta previsión del artículo 9.1 del Proyecto que informamos puesto que, como venimos manifestando de ordinario (por ejemplo, en nuestro reciente IP 7/2021 sobre el Proyecto de Decreto de ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y León), cuando la estimación de la pretensión en un procedimiento administrativo implica la emisión de un título o certificado consideramos necesario que se resuelva siempre en plazo, pues de no contar el interesado con el correspondiente título o certificado se produce inseguridad. Y ello al margen de que, también para el supuesto concreto que analizamos, por el transcurso máximo del plazo del procedimiento sin haber recaído resolución expresa deba entenderse estimada la pretensión por el efecto general del silencio administrativo positivo del artículo 24 de la Ley 39/2015).



Novena. - El artículo 10 contiene una regulación detallada de la renovación del título de familia monoparental puesto que su vigencia, tal y como señala el artículo 9, es de dos años renovables por iguales periodos siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su emisión. Esta Consejo considera acertado el plazo establecido que consideramos ni demasiado corto (con las consiguientes molestias que para la persona única responsable familiar podría conllevar tener que solicitar renovar dicho título con una mayor frecuencia) ni demasiado largo (de tal modo que un plazo más amplio haría más probable que se produjeran cambios en la unidad familiar, con las consiguientes variaciones en las condiciones que motivaron la expedición del título).

En relación a lo previsto en el apartado 5 del artículo 10 (cancelación de oficio del título cuando la Administración tenga conocimiento acreditado por cualquier medio de cualquier variación que afecte al mismo) nos plantea dudas que esta cancelación pueda producirse de forma automática y estimamos que sería recomendable que se recogiera en la redacción que la Administración pusiera primero en conocimiento de la persona única responsable familiar dicha circunstancia a los efectos de que, en su caso, pudiera alegar lo que tuviera por conveniente para evitar un eventual error de la Administración en este sentido.

Décima. - El artículo 11 prevé que los órganos de la administración de la comunidad competentes por razón de la materia puedan establecer *“en las condiciones y términos que se prevean”* beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, así como promover la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de las administraciones públicas de la comunidad e, incluso, por las empresas privadas.

Desde el CES somos conscientes que tales posibles beneficios y ventajas (algunos de los cuales ya existen, como por ejemplo en los programas de conciliación en el ámbito escolar) no pueden regularse ni citarse en el presente Proyecto en tanto es del todo lógico que sea en cada diverso sector (fiscal, educativo, conciliación, etc.) donde tal regulación tenga lugar, pero, al mismo tiempo, sí que consideramos recomendable que, siquiera fuera en la Exposición de



Motivos, se pusiera algún ejemplo de cómo operarían los beneficios o ventajas (como, por ejemplo, la posibilidad de bonificaciones en tasas, prioridad en programas de conciliación, etcétera) para conocimiento de cualquier eventual persona destinataria del futuro Decreto.

Por otra parte, entendemos necesario que las ayudas y bonificaciones vengan determinadas también por criterios económicos.

Undécima. - La Disposición Adicional Primera establece que el título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. Sin embargo, sólo podrán acumularse ambos beneficios cuando las entidades -públicas o privadas- que los concedan así lo hayan establecido expresamente.

El CES destaca la aparente contradicción que expresa la norma al regular la acumulación de beneficios para en la misma disposición normativa descargar esa potestad al arbitrio de la voluntad de las entidades que los establezcan, por lo que entendemos que al menos en el ámbito público debería establecerse una regulación que evite la discrecionalidad en este sentido.

Duodécima.- Como hemos comentado anteriormente, la Disposición Adicional Segunda modifica el Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, añadiendo una disposición adicional segunda al citado Decreto 3/2015, que establece la tramitación electrónica obligatoria de los procedimientos administrativos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia del centro directivo en materia de familias, todo ello en términos similares a los establecidos en el artículo 8 del proyecto de decreto que se informa, lo que a nuestro parecer hace de facto innecesaria tal regulación del artículo 8 al incluirse en esta disposición la totalidad de los procedimientos administrativos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia de la actual Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.



Como indicaremos, este Consejo considera extramuros de la normativa estatal esta extensión generalizada de la obligatoriedad del procedimiento electrónico, ya que la norma estatal expresa taxativamente la potestad de su establecimiento por parte de las administraciones pero acotándolo a *“determinados procedimientos”* y no con carácter general, y para *“ciertos colectivos”* de personas físicas por razón de *“capacidad económica”, “técnica”, “dedicación profesional”* u *“otros motivos”* y debiendo *“quedar acreditado”* que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios (artículo 14 de la Ley 39/2015). Esta Institución considera que ninguno de estos elementos se expresa ni se explicita en la modificación del Decreto 3/2015 que se dispone en la Disposición Adicional Segunda del proyecto de decreto que informamos.

Asimismo señalamos la contradicción que supone que en el punto octavo de la disposición adicional segunda que se agrega al citado Decreto 3/2015 se habilite a la administración para asistir en el uso de medios electrónicos a sujetos que están obligados a ello por el punto primero de la misma disposición adicional (acogiéndose a punto 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015), contradicción se pone de manifiesto al contravenir lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 39/2015, que establece que las administraciones públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a las personas interesadas *“no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten”*.

Decimotercera. - Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Decreto introduce una nueva Disposición Transitoria en el mismo Decreto 3/2015 por la que la entrada en vigor de lo previsto en la nueva Disposición Adicional Segunda de este mismo Decreto 3/2015 (es decir, la obligatoriedad en la tramitación electrónica de todos los procedimientos de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral que mencionamos en la Observación Particular anterior) entrará en vigor en el plazo de un año (debe entenderse, a nuestro parecer, que, en un año desde la publicación de esta modificación, aunque no se especifique).

Sin embargo, la Disposición Final Segunda del Proyecto de Decreto dispone la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 8 (obligatoriedad en la tramitación electrónica del



procedimiento específico de reconocimiento de familia monoparental) entrará en vigor a los seis meses de la publicación en el BOCyL del Proyecto que informamos.

Al margen de que, (tal y como ya hemos adelantado y explicamos más en profundidad en nuestras Recomendaciones) esta Institución no sea favorable a la obligatoriedad en la tramitación electrónica de estos procedimientos, nos parece que podría resultar confuso que la entrada en vigor de esta obligatoriedad para el procedimiento específico de monoparentalidad y del resto de procedimientos de familia y conciliación se produzca en fechas distintas, pareciéndonos conveniente que, de establecerse tal obligatoriedad con la que no convenimos, la entrada en vigor se produzca en la misma fecha para todos estos procedimientos.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

Primera. – Es indudable que el modelo de familia ha cambiado considerablemente en los últimos tiempos. En el caso de las familias monoparentales podemos hablar de aquellas en las que esta situación se ha producido por elección propia o aquellas otras en las que tal circunstancia se ha producido por una situación sobrevenida, considerando que ambos casos no son equiparables en las necesidades que puedan suponer una y otra. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en algunas familias monoparentales se añaden problemáticas estructurales que suponen mayor problema en hacer frente a las necesidades que surgen. El CES considera que los poderes públicos deben incrementar sus esfuerzos en proteger a aquellas familias monoparentales con menores rentas y particularmente cuando tenga a su cargo personas en situación de especial vulnerabilidad.

Segunda. – A nuestro parecer una norma legal estatal permitiría el desarrollo armonizado en todos los niveles de la administración y en todos los ámbitos.

Los motivos de la formación de una familia monoparental son múltiples y sus necesidades también lo son. El reconocimiento del arco de la monoparentalidad debe configurarse en una ley básica de familias de ámbito estatal que equipare su estatus civil, dé cobertura jurídica y



garantice el derecho a la no discriminación, así como la acción protectora homogénea, atendiendo a esa diversidad y a las circunstancias en las que se desarrollan las distintas trayectorias vitales. El desarrollo legislativo estatal ha de tener en cuenta claramente las estructuras y configuraciones familiares y armonizar la protección a todos los niveles y en todas las administraciones. Una norma que aborde la materia desde un enfoque de género, de derechos y de infancia, bajo criterios que logren superar las diferencias existentes entre territorios, así como corregir definitivamente la posición de alta vulnerabilidad, desigualdad e indefensión jurídica.

Tercera. – El cambio del concepto de familia en los últimos años hace que en la definición de familia monoparental quede fuera algunos supuestos en los que una sola persona responsable se hace cargo de otras personas dependientes de ella.

Consideramos necesario tener en cuenta también aquellos supuestos en los que la persona responsable de la unidad familiar conviva con sus progenitores, es decir, si en un mismo hogar conviven varias familias y se acredita fehacientemente la existencia de una o más monoparentales, cada una de ellas, separadamente, podría acogerse a la protección definida en su caso.

En una sociedad como la actual, con una alta esperanza de vida, y en una Comunidad especialmente envejecida como es Castilla y León, y teniendo en cuenta otros tipos de familia, consideramos desde el CES que se hace necesario definir un marco de apoyo y ayudas a familias con una única persona responsable de la unidad familiar que tenga a su cargo ascendientes, con el propósito de favorecer el cuidado familiar de personas mayores y su permanencia en el propio entorno.

Cuarta- Tal y como ya hemos avanzado en otras partes de este Informe, a esta Institución le plantea dudas la obligatoriedad de que el procedimiento de reconocimiento de familia monoparental se haga exclusivamente por medios electrónicos en todas sus fases (Capítulo II del Proyecto de Decreto) y, yendo más allá, que esta tramitación electrónica se establezca como obligatoria en todos los procedimientos en materia de familia y conciliación de la vida



personal, familiar y laboral (Disposición Adicional Segunda del Proyecto, que introduce una nueva Disposición Adicional Segunda en el Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) donde estaría incluido también el procedimiento específico de reconocimiento de familia monoparental lo que, a nuestro parecer, incluso conllevaría que los aspectos regulados en el artículo 8 del Proyecto pudieran no ser necesarios, al encontrarse regulados con carácter general para todos los procedimientos de familia por la modificación de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Decreto.

Como es sabido las personas físicas no están obligadas a relacionarse con la Administración exclusivamente por medios electrónicos si bien el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015 habilita a que reglamentariamente (como es en el caso que nos ocupa) las Administraciones puedan establecer tal obligatoriedad de relacionarse con ellas exclusivamente por medios electrónicos *“para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”*

Quinta.- De hecho el CES considera que la regulación estatal supone un avance en la atención de la administración hacia las personas físicas que la regulación que este decreto que informamos parece obviar, ya que establece que las administraciones públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no obligados a hacerlo electrónicamente, tanto en la identificación y firma electrónica, en la presentación de solicitudes en los registros, en la obtención de copias auténticas, llegando incluso a que la firma de la persona pueda ser sustituida por la de personal funcionario público dotado con su propia firma electrónica una vez que dicha persona se haya identificado con su documento de identidad y preste su consentimiento para ello. En resumen, el objetivo de la ley estatal es que la ciudadanía pueda realizar los trámites de la administración con la sola aportación de su documento de identidad ante el personal funcionario, siendo este quien realice la tramitación electrónica, incluida la firma electrónica en sustitución de la ciudadana.



Sexta.- Parecen ser motivos para establecer tal obligatoriedad de tramitación electrónica para las personas físicas encontrarnos ante *“personas jóvenes que desarrollan una actividad profesional”* que *“forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”* (página 3 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto) y más específicamente que *“Sin duda, la mayor parte de las destinatarias de los procedimientos en materia de familia y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral son las familias más jóvenes, plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y la información, personas que trabajan y forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”* (página 5 de la Memoria Justificativa que acompaña al Proyecto).

A nuestro parecer no existe una justificación suficiente para establecer tal obligatoriedad de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos con la Administración en todos los procedimientos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral ya que esta Institución estima dudoso que las familias castellanas y leonesas puedan ser calificadas como un *“colectivo de personas físicas”* en base a alguna de las razones establecidas en la Ley 39/2015 que ya hemos expuesto. Por otra parte, el hecho de que en la mayor parte de estos procedimientos nos vayamos a encontrar con que los solicitantes sean personas jóvenes no implica necesariamente siempre que esas personas se encuentren plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y es que consideramos que las familias no son un colectivo homogéneo a este respecto y, si nos centramos más específicamente en el procedimiento de reconocimiento de familias monoparentales, nos parece que no se puede presuponer en todos los casos que disponen de medios electrónicos y plena disponibilidad de los mismos personas destinatarias como por ejemplo mujeres víctimas de violencia de género o personas con guarda y custodia exclusiva de hijos o hijas que no perciban la pensión de alimentos establecida (artículo 3.1 del Proyecto).

Séptima- Tampoco estimamos que ninguno de los otros aspectos que parecen aducirse en la Exposición de Motivos y en la Memoria:



- la entrada en vigor el 2 de abril de 2021 de los aspectos relativos a registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico y, por tanto, de la totalidad de la Ley 39/2015 por la modificación recientemente introducida al respecto por el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia,
- la aprobación del Acuerdo de 25 de marzo de 2021, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas para la efectiva aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas que, por otra parte, no se ha publicado en BOCyL),

puedan justificar suficientemente que se establezca esta tramitación electrónica para personas físicas, pareciéndonos por tanto conveniente que se siga el principio general de la Ley 39/2015 de que la tramitación de estos procedimientos no deba ser necesariamente por medios electrónicos.

Octava. - Todo ello independientemente de que esta Institución con carácter general sea favorable a que los procedimientos se tramiten preferentemente por medios electrónicos (por razones de una mayor trazabilidad de todas las actuaciones a lo largo del procedimiento, ahorro de papel y otros costes medioambientales, una más eficiente asignación de recursos y efectivos de las Administraciones, etc.) y, de hecho, estimamos recomendable que las personas físicas que cuenten con disponibilidad de medios electrónicos tramiten de esta forma sus procedimientos en materia de familia y conciliación, algo que será posible en muchos casos.

Ahora bien, distinto de lo anterior es establecer necesariamente una obligatoriedad que entendemos que para el caso que nos ocupa no nos parece suficientemente acreditada y puede resultar gravosa en supuestos como los descritos en la *Recomendación Sexta* (al margen de otros muchos que puedan producirse en la práctica), y ello con independencia de que se prevea la asistencia de la Administración cuando se manifieste la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de las solicitudes (tanto para



el procedimiento de reconocimiento de familias monoparentales en el artículo 8 del Proyecto como para todos los procedimientos de familia en general en la Disposición adicional Segunda del Proyecto).

Novena- En relación a lo dispuesto en nuestra *Observación Particular Décima*, en cualquier caso, esta Institución estima imprescindible que en algún espacio específico de la web de la Junta de Castilla y León se relacionen todos los posibles beneficios o ventajas que ya existan o que se vayan introduciendo para las Familias Monoparentales y la forma de aplicarlos, con la finalidad de que cualquier persona responsable única familiar tenga conocimiento en todo momento de las ventajas a que se tiene derecho.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de aplicación de beneficios o ventajas para familias monoparentales por parte de empresas privadas, desde el CES valoramos muy favorablemente dicha posibilidad, pero para su plena efectividad requeriría a nuestro parecer de la regulación de algún programa específico por parte de la Junta.

Décima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

PROYECTO DE DECRETO /2021, DE...DE, POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

El artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León dispone que la Administración de la Comunidad establecerá un título que permita acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales. El contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia de dicho título deberá determinarse en el desarrollo reglamentario de dicha Ley estableciendo los requisitos necesarios para reconocer la condición de Familia Monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

También el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla, entre sus objetivos, “atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad”.

Y en su artículo 17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, “a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten”.

El número de familias monoparentales, en las que un solo progenitor, persona tutora o acogedora, en la mayoría de los casos mujer, asume de manera exclusiva la responsabilidad de los menores a su cargo se ha visto incrementado en los últimos años. Es evidente por tanto que el concepto de familia ha ido evolucionando, y que es deber de la Administración responder a las demandas que derivan de la aparición de nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad.

Existen también otras situaciones que, aunque no obedezcan al concepto de familia monoparental propiamente dicho, en la presente norma se equiparan a éste por sus especiales características. Es el caso de las víctimas de violencia de género o aquellos supuestos de dos progenitores en que uno de ellos tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 65%, y conviven con al menos un hijo o hija, ya que este caso, al no poder optar al título de Familia Numerosa, era el único que quedaba sin acceso a algún tipo de beneficio o ayuda.

Del mismo modo, se equiparan los casos en los que, aun existiendo dos progenitores, solo uno de ellos está asumiendo la carga del cuidado de los hijos, por no percibir la correspondiente pensión de alimentos, situación que deberá acreditarse; o que, aun percibiéndola, el volumen de ingresos de la unidad familiar es escaso.

Hay que tener en cuenta que familia monoparental no es sinónimo de hogar en el que convive una persona progenitora con sus hijos. El número de parejas separadas y divorciadas ha supuesto un incremento del número de hogares monoparentales porque, gracias a la proliferación de la custodia compartida, la educación y el cuidado de los hijos deben recaer en los dos progenitores y cada uno de ellos encabezará un hogar monoparental. Sin embargo, el concepto de hogar monoparental no siempre es equiparable al de familia monoparental, en la que existe una única persona responsable familiar. A la vista de las estadísticas, en Castilla y León un 78,20% de hogares monoparentales la persona única responsable es una mujer y un 21,80% de hogares monoparentales en el que es un hombre.

Es por tanto el objeto de este decreto regular el procedimiento que acredite la condición de familia monoparental del Castilla y León y establecer los requisitos que habrán de cumplir para obtener el título que les permitirá su reconocimiento como un tipo de familia diferenciado y con suficiente presencia en nuestra sociedad, el apoyo y la protección debidos. Todo ello con el fin de lograr una política de protección y apoyo a las familias monoparentales y facilitar el acceso a las citadas medidas de apoyo a la conciliación que se adopten tanto por parte del sector público como también, en su caso, del sector privado, dando así cumplimiento y en desarrollo de la normativa autonómica anteriormente citada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, sirve al interés general y establece el procedimiento más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto. La presente norma también cumple con los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad previstos en el art. 42 de la Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.

Se ha completado el trámite de consulta previa durante el proceso de elaboración de la disposición y se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad "Gobierno Abierto".

El decreto se estructura en dos capítulos, 11 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. El Capítulo I, formado por los 5 primeros artículos, establece su objeto, el concepto de familia monoparental y los requisitos que ha de cumplir para alcanzar dicha condición. El Capítulo II, en los 6 artículos restantes, regula el órgano competente para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento, la resolución y emisión del título y la renovación del mismo. El artículo primero establece el objeto del decreto; el segundo define el concepto de familia monoparental; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona única responsable de la familia monoparental como por parte de los hijos; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial; el artículo quinto regulan la pérdida de la condición de familia monoparental. El artículo sexto establece el modo de acreditación, el artículo séptimo determina el órgano competente; el artículo octavo regula el procedimiento, el artículo noveno la resolución y emisión del título de familia monoparental y el artículo décimo la renovación del citado título. Finalmente, el artículo 11 recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental.

Así, el objetivo de dicho acuerdo es extender y maximizar el uso de los medios electrónicos disponibles, con el fin de mejorar los servicios prestados por la Administración de la Comunidad, optimizar recursos y ganar en agilidad, cumpliendo con las obligaciones contenidas en la citada ley. Las 21 medidas que contiene se llevarán a cabo por los distintos órganos competentes de la Administración de la Comunidad.

Por tanto, mediante el establecimiento de la obligatoriedad de tramitación electrónica de los procedimientos administrativos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral, se produce un importante avance en la aplicación del citado Acuerdo de 25 de marzo de 2021 en este ámbito.

Por último, la disposición final habilita al titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto y la segunda establece su entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales, drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2021,

DISPONE

Capítulo I

Concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.

1. A efectos de lo previsto en el presente decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por una única persona responsable familiar del que dependan en exclusiva los hijos o hijas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo siguiente. El término “hijos” englobará, además de las personas unidas por vínculos de filiación, bien por naturaleza o adopción, aquellas otras que lo estén por razones de tutela, guarda o acogimiento, ya sea de carácter definitivo o temporal.

Asimismo, se equipara a la familia monoparental aquella que, teniendo al menos un hijo o hija a cargo, esté formada por dos responsables familiares cuando uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

2. No podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

3. No podrá obtener la condición de beneficiaria del título de familia monoparental la persona que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera la persona con la que compartía descendencia (pareja o expareja) o estuviera ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

Artículo 3. Requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental.

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia monoparental, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos de la Unidad Familiar:

1.1. Persona única responsable familiar: Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:

- a) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos o hijas.
- b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia, y las personas mayores de edad que hayan estado en acogida permanente con anterioridad y permanezcan en la unidad familiar.
- c) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- d) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

- e) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas cuando, aun percibiendo la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador, los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

1.2 Hijos de la familia monoparental:

- a) Tener menos de 21 años, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, un grado 3 de dependencia o una situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- b) Convivir con la persona única responsable de la unidad familiar sin perjuicio de que pueda producirse una separación transitoria por razones de estudio o trabajo, tratamiento médico, rehabilitación, ingreso un centro de atención a personas con discapacidad o privación de libertad o de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad.
- c) Depender económicamente la persona única responsable de la unidad familiar. Se considera que no existe dependencia económica cuando los ingresos correspondientes al último ejercicio económico sean superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.
A estos efectos, no se consideran ingresos los derivados de las pensiones de orfandad o de las pensiones no contributivas por invalidez. Tampoco tendrán tal consideración las prestaciones económicas para la asistencia personal o para los cuidados en el entorno familiar de los hijos e hijas en situación de dependencia, las ayudas económicas a hijos e hijas de víctimas mortales de violencia de género y el apoyo económico para la transición a la vida adulta de menores de protección tras su mayoría de edad o cualquier otra prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que perciba alguno de los hijos de la unidad familiar para la cobertura de las necesidades de atención social que así se reconozca en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

2. La persona única responsable de la unidad familiar debe residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud. El resto de personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria previstos en este decreto.

Artículo 4. Categorías de las familias monoparentales.

Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) General: las formadas por una persona única responsable de la familia monoparental y un hijo.

b) Especial:

- Las formadas por una persona única responsable familiar y dos o más hijos.
- Las formadas por una persona única responsable familiar y un hijo o hija con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, un grado 3 de dependencia o una situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Artículo 5. *Pérdida de la condición de familia monoparental.*

La familia monoparental perderá esta condición cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este decreto para su reconocimiento.

También se perderá esta condición cuando la persona única responsable de la familia monoparental contraiga matrimonio, constituya una pareja inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, o se establezca una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

Capítulo II

Procedimiento para la obtención del Título acreditativo de Familia Monoparental

Artículo 6. *Acreditación de la condición de familia monoparental.*

La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición de un título expedido por el órgano competente de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 7. *Órgano competente.*

La competencia para la resolución del procedimiento y emisión del título de Familia Monoparental corresponde a la persona titular del centro directivo con competencias en materia de familias.

Artículo 8. *Procedimiento.*

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental se iniciará a solicitud de la persona única responsable de la familia monoparental y será electrónico en todas sus fases.
2. La solicitud electrónica estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática a la que se podrá acceder desde la web, así como la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.

3. Para iniciar su solicitud, las personas interesadas deberán identificarse electrónicamente mediante el sistema cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En la solicitud se autorizará a la Gerencia de Servicios Sociales a la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3 de este decreto y sólo se aportará documentación cuando no sea posible su consulta. En este caso, con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de los interesados en la aplicación informática que permita la tramitación electrónica de cada procedimiento.

5. En dicha declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

7. En todo caso, cuando las personas interesadas manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos.

Artículo 9. Resolución y Emisión del Título de Familia Monoparental.

1. Todas las solicitudes deberán resolverse expresamente en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del Título de Familia Monoparental de Castilla y León tendrá la consideración, a todos los efectos, de resolución. En este caso, junto con la Resolución se expedirá un carné para cada una de las personas que la componen.

3. Cuando la solicitud no sea estimada íntegramente, se dictará resolución desestimatoria al efecto.

4. El título de familia monoparental tendrá una vigencia de dos años, siendo renovable por periodos iguales siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su emisión.

5. Los beneficios concedidos a las familias monoparentales surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título y hasta el fin de su vigencia, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.

Artículo 10. Renovación.

1. Con carácter general el título de familia monoparental deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia. La persona única responsable familiar deberá solicitar la renovación con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento.
2. Transcurridos los plazos indicados en el artículo anterior y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia monoparental dejará de producir efectos. Las personas interesadas que insten la renovación con posterioridad a dicho momento podrán obtenerla, aunque no tendrá efectos en el periodo de no vigencia.
3. En cada renovación se revisará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la obtención del Título de Familia Monoparental y, de haberse obtenido el mismo en base a lo previsto en el art. 3.1.1d), se exigirá de nuevo la acreditación del impago de la pensión de alimentos a través la documentación judicial correspondiente debidamente actualizada.
4. El título de familia monoparental también se deberá renovar cuando varíe cualquiera de las condiciones que dieron lugar a su emisión, o cuando alguno de los hijos o hijas deje de cumplir las condiciones para figurar como integrante de la familia monoparental si ello comporta modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.
5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, las personas que ostenten un título de familia monoparental están obligadas a comunicar a la Administración competente, en el momento en que se produzca, cualquier variación en las condiciones que dieron lugar a la expedición de su título.

Del mismo modo, la Administración podrá cancelar de oficio el título de familia monoparental cuando tenga conocimiento acreditado por cualquier medio de alguna variación que afecte al mismo.

Artículo 11. Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de familia monoparental.

Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad y las empresas privadas.

Disposiciones adicionales

Primera. Acumulación de beneficios con el Carné de Familia Numerosa.

El título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. Sin embargo, sólo podrán acumularse los beneficios previstos para ambos títulos cuando las entidades públicas o privadas que concedan dichos beneficios, ayudas o servicios así lo hayan establecido expresamente.

Segunda. Modificación del Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

1. Se añade una disposición adicional segunda al Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional segunda: Tramitación por medios electrónicos de todos los procedimientos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

1. Se establece la tramitación electrónica obligatoria de los procedimientos administrativos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia del centro directivo en materia de familias, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. En las resoluciones de los programas o subvenciones que se convoquen en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral se señalará expresamente la documentación necesaria y los medios electrónicos que deberán utilizarse.
3. La solicitud electrónica estará a disposición de las personas interesadas a través de la aplicación informática de cada procedimiento, a la que se podrá acceder desde la web, así como la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.
4. Para iniciar su solicitud, las personas interesadas deberán identificarse electrónicamente mediante el sistema cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. En la solicitud se autorizará a la Gerencia de Servicios Sociales a la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3 de este decreto y sólo se aportará documentación cuando no sea posible su consulta. En este caso, con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de las personas interesadas en la aplicación informática que permita la tramitación electrónica de cada procedimiento.
6. En dicha declaración la persona interesada indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.
7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales

hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

8. En todo caso, cuando las personas interesadas manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos.

2. Se añade una disposición Transitoria al Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que queda redactada como sigue:

Disposición Transitoria Única: Entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda

Lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del presente decreto entrará en vigor en el plazo de un año.

Asimismo, los procedimientos ya regulados para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la inscripción en el registro de centros infantiles y en el registro de uniones de hecho deberán adaptarse a lo previsto en este Decreto en el plazo de un año.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de solicitudes.

Hasta la entrada en vigor del artículo 8 de este decreto, la presentación de solicitudes para el reconocimiento de la condición y expedición del título de familia monoparental de Castilla y León, se ajustará a las siguientes reglas:

1. La solicitud se tramitará, preferentemente, de forma electrónica a través de la aplicación informática para lo que el responsable de la unidad familiar deberá disponer de cl@ve permanente.
2. También podrá presentarse a través de la Sede Electrónica (<http://tramitacastillayleon.jcyl.es>) si se dispone de DNI electrónico, o certificado de firma electrónica. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implican que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando alguno de los otros medios disponibles.
3. También podrá presentarse en soporte papel, una vez grabada en el formulario disponible en la Sede Electrónica (<http://tramitacastillayleon.jcyl.es>), en las oficinas de registro de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, preferentemente o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquier otro centro de los que se señalan en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones finales.

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, con excepción del artículo 8 que entrará en vigor a los seis meses de dicha publicación.

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIAS, INFANCIA
Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD